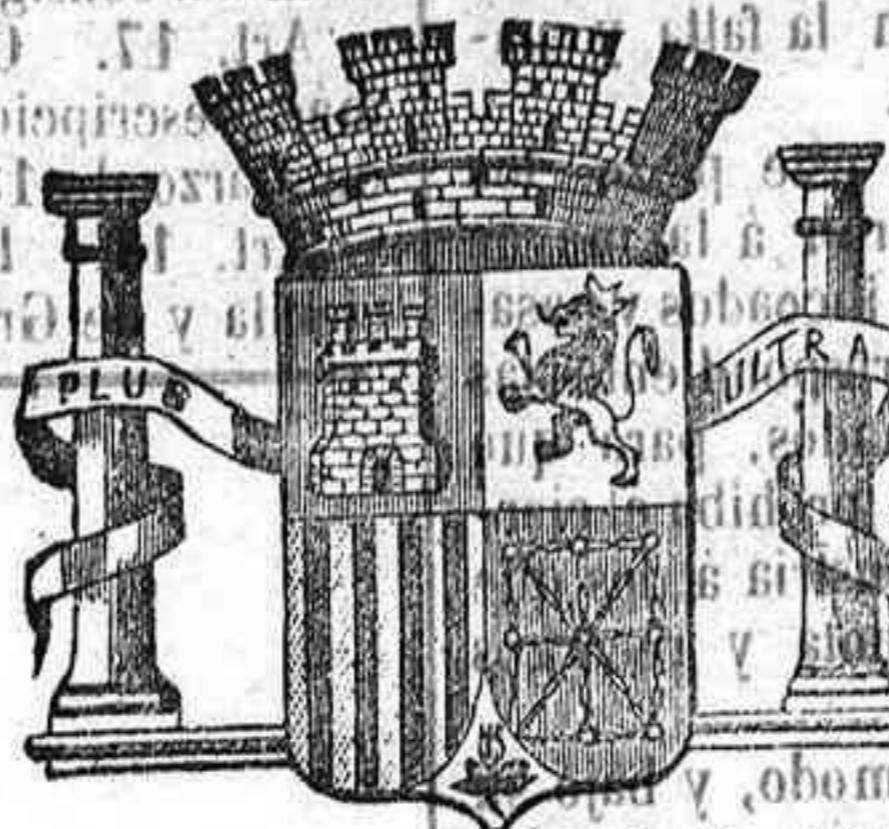


Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se hará de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1859*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordnes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceder.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral viene a determinar que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votación se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipación, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado después.

Esta disposición de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden a facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral, ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los días 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debían verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto, en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamación que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expedio el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la *Gaceta del*

9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para què nascán nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima elección; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecución, y para que lo haga insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administración local: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes procedan inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho según el artículo 18 de la ley electoral.

Guadalajara 14 de Febrero de 1871.

El Gobernador, José B. Amado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: La contribución industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio, solo ha producido 16.948.956. Semejante disminución exige especial atención de un Gobierno que se propone levantar la recaudación y con ella el producto de las rentas para poner ri medio á las causas que la provocan. Analizadas éstas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869, porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aun juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la Administración viene haciendo de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del país durante el último ejercicio, se hallan en la interpretación dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalización que necesariamente ha existido.

Afijar el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieran, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude del señal, se aprovechan todos los industriales de mala fe en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslación de local á po-

cos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exención de la contribución y los beneficios antes referidos, llegando hasta tal punto, que los sindicatos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administración para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agremiados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y a prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposición y sin discutir ahora hasta qué punto puede o no sostenerse, se encamina parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalización es, después de aquel abuso, lo que más ha contribuido a hacer decaer la contribución industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultación quedaría sin castigo, ó que ésta se prolongaría tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensaran sus malas consecuencias, desde el momento en que han llegado á figurarse que las ocultaciones no serían nunca investigadas, desle que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existían han animado a muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fe se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, han venido, como consecuencia indeclinable, una disminución inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal, y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigación vigorosa y constante.

Hay todavía otros orígenes de defraudación, á los cuales se trata de poner control en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresión de los portazgos debía sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, trajineros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que ésta parte de la contribución no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricación, que necesita á su vez una investigación especial, la cual, extendida a todos los ramos de riqueza sujetos á la contribución industrial, habrá de ser ocasión de grandísimo desarrollo.

No sería sin embargo suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de

modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio que exige en la Administración una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y seguro de que un expediente siempre se pueda alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolución, aplazando con ella el castigo y dando quizás tiempo para que por uno u otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, sino imposible, hacer frente á la defraudación y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislación de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no sería por tanto aventurado pretender que toda ocultación ó defraudación de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los países libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente a tales actos, y en los que estos se consideran como delitos que atacan á los intereses del país, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunión de las Cortes una declaración en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Cortes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, á completar la legislación que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigación vigorosa y rápida que dé por resultado el descubrimiento de la ocultación y la aplicación inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.

En el Ministerio de Hacienda,
SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO

En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda, y en virtud de lo que establece la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matrículas de la contribución industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesión, comercio, industria, arte u oficio que se halle ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2º. Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3º. El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en liebre forma presentada.

Art. 4º. Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías estarán obligados a presentar la patente siempre que se la reclame la guardia civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5º. Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos a las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6º. Los Jefes económicos, tan luego como negue a su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios pa-

ra su cumplimiento en el término de 15 días; en él darán también este plazo para que las personas que no tuvieran satisfecha la contribución ó no se hubieren sujetado á las reglas preventivas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7º. Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimaran á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesión ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8º. Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9º. Las resistencias al pago de la contribución, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relación de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 29 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningún Tribunal ni Autoridad sin excepción de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se inicie ninguna acción civil ni criminal, ni se presente reclamación alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador o Abogado justifiquen, por medio de la certificación de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudación de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribución industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrán aplicarse, sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los sindicatos de los gremios rechazarán las excepciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando a estos requisitos y al referido artículo de la instrucción.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado de las excepciones concedidas, con sujeción al modelo número 4, unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza, sujeta á la contribución industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadoras, según la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella la declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadoras se hace extensivo á los sindicatos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administración, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 15. En ningún caso podrá demandarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contraviniere á lo man-

dado en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adopta

rán respectivamente y de común acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno

AMAI

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDER

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 6.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral, se publica el resultado de las elecciones de Diputados provinciales, con los resúmenes y los votos que han obtenido todos los candidatos y distritos á que corresponden.

Guadalajara 10 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

D. Manuel Cañamares y Fernández	677
Francisco Gómez y Minguez	480
Cesáreo Cana y Guijarro	334
Narciso Gallo Alonso	1
D. José María Lens y Rodríguez	1.093
José Antonio Martínez	386
Cirilo López	7
Benigno Francia	2
Luis Fernández Manrique	824
Claudio Encabo Pérez	729
Luis Manrique	1
Damaso Cabrera	1
Raimundo Ortega	951
José Antonio Martínez	533
José María Lens	2
Pascual Bailón	1
Juan Julian de Benito Somalo	1.340
Roman Alcalde y Roda	741
Juan Manuel Priego	284
Severo Muñoz y Lorenzo	280
Roman Alcalde	4
Francisco Pérez Azcárraga	2
Felipe de Andrés y Leal	1
Lorenzo	1
Ramon Alcalde	1
Félix Urrea	1
D. Agustín Plaza y Arroyo	631
Ramón Ballesteros y Herrero	604
Francisco Pérez Azcárraga	54
Justo Hernández Gómez	5
Justo Hernández Gómez	873
Ramón Ballesteros	2
Justo Hernández Gómez	699
Camilo García Estúñiga	476
Manuel Pérez y Felipe	42
Francisco Pérez Azcárraga	37
Patricio Yustas	20
D. Juan Díez Rodríguez	613
Marcos Pérez Durango	557
Cirilo Lafuente y Castillo	154
Cirilo Castillo y Lafuente	6
Félix de la Torre y Bonilla	1
Sinforocho Piiego	850
José María Arribas Bravo	347
José Pérez Villamil	188
Sinforocho Piiego y Marco	9
Juan María Corona	2
Juan Ballesteros y Huerta	1
Antonio Bravo	1
Hermenegildo Sánchez Vigil	26
D. Primitivo Pareja	747
Antonio Pérez Beato	105
Simón García	1
Miguel García	1
D. Gregorio García Martínez	620
Eugenio de Velasco y Menéndez	260
Manuel González	196
José Martínez y Bribuega	4
D. Evaristo Núñez Cuesta	862
Félix María Clemencín	328
Juan Francisco Carrero	1
D. Melitón Gib	837
Manuel Domingo Mainer	229
Vicente Gonzalo	41
D. Juan José Verda	776
Francisco Orozco y Panadero	297
Manuel González	1
Juan Gualberto Notariou	1.026
Ignacio Chicoches Rodríguez	337
Gregorio García Martínez	10

SAGASTA.

2. Gobernadores de las provincias de

... que corresponden á los Gobernadores de

D. Pedro Albacete Bueno.....	1.326
Cenon del Castillo.....	26
Manuel Bueno Albacete.....	17
Pedro Canani.....	7
Hipólito Sanz.....	1
Julian Marco.....	1
D. Santiago Lopez Montenegro.....	963
Esteban Heredia Vazquez.....	422
D. Roman Morenos Arauz.....	652
Vicente Lorente Esteban.....	548
D. Quintín Lopez Catalan.....	1.028
Santiago Ortiz.....	25
D. Juan Francisco Arauz.....	797
Manuel Sanz y Pastor.....	326
Quintín Lopez.....	1
D. Juan Maria Dominguez.....	797
Claudio Saez Lopez.....	194
D. Manuel Garcia Alcobendas.....	738
Sebastian Salcedo y Rubian.....	647
Miguel Sanchez Comendador.....	1
Julian Noguera Fernandez.....	4
D. Angel Somalo.....	998
Alejandro Huerta.....	23
Claudio Saez.....	22
D. Manuel Lopez Cuenca.....	787
Facundo Lopez Diaz.....	528
Gregorio Moreno.....	1
D. Manuel Maria Valles y Carrillo.....	641
Jose Pardo y Gonzalez.....	464
Tomas Guijarro Diaz.....	192
Pablo Lopez Cortijo.....	12
Juan Gualberto Notario.....	1
Cura de Fuentelviejo.....	1
D. Florencio Redondo Hernando.....	560
Cirilo Lopez Garcia.....	310
Antonio Perez Beato.....	231
Bibiane Contreras Rata.....	16
Manuel Villamil.....	3
Manuel Perez Villamil.....	2
Toribio Hualde Salcedo.....	2
Manuel Gonzalez.....	1
Jose Serrano.....	1
D. Joaquin Verdugo y Verdugo.....	502
Antonio Loperraez.....	359
Manuel Maria Cortes Martinez.....	57
Manuel Coronel Morales.....	1
D. Manuel Perez Villamil.....	622
Modesto Gil.....	580
Ramon Iglesias.....	1
D. Toribio Huidobro Salcedo.....	583
Jose Gamboa y Galvo.....	505
Modesto Gil.....	1
Santiago Gil.....	1
Manuel Perez Villamil.....	1
Juan Rodriguez y Julvez.....	1

Núm. 7.**Sección de Fomento.—Estadística.**

Trascurridos con mucho exceso el plazo y prorrogas concedidos para el envío de los estados del movimiento de población de 1870, agotados los medios amistosos y persuasivos para hacer cumplir este servicio, que ni es nuevo, ni ofrece dificultad alguna en su ejecución, no es aventurado suponer en los Alcaldes que aun están en descuberto, o una negligencia que no puede tolerarse por más tiempo sin hacerse su cómplice, o una malicia que es preciso corregir a todo trance. En su consecuencia se previene a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación que, sin olvidar las advertencias de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 6 de Enero último, remitan á vuelta de correo los estados en cuestión ó en su defecto la multa de 10 pesetas en el papel correspondiente, y de no hacerlo así se enviarán comisionados á su costa para recoger la multa y los estados.

Pueblos que se citan.

Banuelos, 18 de Agosto de 1870. A. Alarcos y D. Alarcos
Campisábalos.
Cartalojas.
Galve.
Gascueña.
Navas de Jadraque.
Riva de Santisteban.
Tamajón.
Villacadima.
Villares.
Alanzon.
Balconete.
Cañizar.

ALFAGADO DE PRIMERA	
Gaf. pagos.	sd
Guadalajara.	sd
Membrillera.	sd
D. Isgacio Pascual y Vela.	sd
Mierla.	sd
Tortosa.	sd
Vallarrubias.	sd
Valdeaveruelo.	sd
Valdesotos.	sd
Villanueva de la Torre.	sd
Tobos.	sd
Alcoroches.	sd
Baños.	sd
Campillo de Duñas.	sd
Castilnuevo.	sd
Cobeta.	sd
Estatiles.	sd
Lebrancón.	sd
Molina.	sd
Penalejo.	sd
Setiles.	sd
Torrejochuelas.	sd
Torrubia.	sd

Resoluciones dictadas por la Excelentísima Diputación provincial á las reclamaciones producidas sobre inclusión, exclusión y rectificación de la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial y 20 por subsidio, publicada por la Administración económica de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 18 de Enero último, y cuyas resoluciones se publican en este periódico oficial, en conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del expresado decreto, para conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 3.º del mismo.

Inclusiones.

1.º Vista la reclamación interpuesta por D. Marcelino Junquera y Abecia, vecino de esta capital, y resultando de la certificación expedida por la Administración económica de la provincia que dicho interesado aparece en los repartimientos de Guadalajara, Almonacid de Zorita y Zorita de los Canes, con una contribución de 1.270 pesetas 79 céntimos, cuota mayor que la señalada á otros individuos en la relación publicada por la referida Administración en el *Boletín oficial*, número 112, de 23 de Enero último, la Excmo. Diputación acuerda declarar la inclusión del citado Sra. Junquera en la relación de que quedó hecho hereditum.

2.º Vista la reclamación de D. Antonio Hompanera, vecino de Valdeavero, y resultando de la certificación expedida por la Administración económica de esta provincia, que dicho interesado aparece en los repartimientos de Ciruelas, Valdeavero, rueblo, Valbuena, Quem y Cañizan con una contribución de 1.469 pesetas 14 céntimos, cuota mayor que la que se figura á otros individuos en la relación publicada por dicha Administración, la Excmo. Diputación acuerda declarar la inclusión que al la reclamación anterior.

3.º Resolvió la eliminación de la expresa lista de D. Juan Bell, D. Roberto Surlich, D. Blas de Marco y D. Camilo Perez, dejando subsistentes en la misma a D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel Jose Marchamalo, D. Mariano Bachiller y Jaramillo y D. Isidoro Terner.

Resolvió se tenga presente para que al verificarse la rectificación de la susodicha lista, se consigne a D. Isidro Saez, vecino de Guadalajara, con su segundo apellido de Garcia y cuota de 1.094 pesetas 24 céntimos.

Resolvió que al rectificar la relación de contribuyentes por subsidio, se elimine de ella á D. Casimiro Contera, incluyendo en su lugar á D. Fidel Charro.

4.º Advertencia.—En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia de ayer lunes 13, se hallan publicadas con sus fundamentos, (por primera vez), todas las resoluciones dictadas por la Excmo. Diputación provincial referente á este importante servicio electoral.

Vistas y examinadas las cuentas municipales de Uceda, correspondientes á los años de 1868 a 69 y de 1869 a 70, y hallandolas conformes, acorda prestarles su aprobación, como propone el negociado, en calidad de sin perjuicio de la marcas á nuevo examen, si hubiere reclamación de tercero.

Quedo enterada con suma complacencia de un escrito confidencial del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dando muy expresivas gracias al Sr. Gobernador de esta provincia, D. José Benito Amado, por el satisfactorio resultado que ha ofrecido en la misma la suscripción a los billetes del Tesoro, añadiendo que para obtener aquel éxito ha tomado una parte importante este Cuerpo provincial, por lo que S. E. encarga al Sr. Gobernador le felicite en su nombre y le manifieste su sincero agradecimiento.

Con lo que terminó la sesión.

Guadalajara 14 de Febrero de 1871.—
El Secretario, Miguel Ruiz y Torrente.

Resoluciones dictadas por el Excmo. Diputado Provincial de Guadalajara en 1871.

Y 4.º Vista la segunda relación de mayores contribuyentes por subsidio industrial publicada por la Administración económica de esta provincia a los cuales no incluyó en la primera por las causas que expresa, y resultando que entre ellos aparece D. Fidel Charro, por no ser vecino de Guadalajara, con una contribución de 625 pesetas, cuota mayor que la señalada a otros individuos en la anterior relación, circunstancia que la Excm. Diputación no considera ser un impedimento, puesto que la ley concede el derecho a los contribuyentes por mayores cuotas comprendidos en los datos oficiales de cada provincia, se ha servido acordar que dicho interesado sea incluido en la relación de los 20 mayores contribuyentes, al verificarse su rectificación.

Exclusiones.

1.º Por consecuencia de la inclusión concedida a D. Ramón Eusa, la Excelentísima Diputación acordó que al verificar la rectificación de la lista de los 50 mayores contribuyentes publicada por la Administración económica en el *Boletín* número 11, de 25 de Enero último, se elimine de ella a D. Eugenio Camino Caspueñas, que aparece con menor cuota.

2.º Vista la reclamación producida por D. Manuel del Vado y Calvo, vecino de Marchamalo, sobre exclusión de la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de esta provincia, de D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo y D. Mariano Bachiller y Jaramillo, por haber fallecido la de D. Juan Bell y D. Roberto Suritch, por ignorarse si gozan del derecho de nacionalidad. La de D. Isidoro Ternero, por estar en quiebra y tener intervenidos sus bienes y la de D. Blas de Marco y D. Camilo Pérez, por figurar respectivamente en compañía, a la vez que la inclusión de D. Pantaleón Villapeceñino y Hernandez y D. Marcelino Junquera, cuyos dos últimos interesados tienen entabladas por sí las oportunas reclamaciones con igual objeto.

1.º Que D. Juan Bell y D. Roberto Suritch, han acreditado hasta el día 11 del corriente en que expira el plazo para la resolución de reclamaciones, según el artículo 2.º del decreto de 18 de Enero último, gozar el derecho de nacionalidad.

2.º Que D. Camilo Pérez, ha manifestado lo precedente de su exclusión.

3.º Que D. Blas de Marco, no ha justificado la contribución que pagó por sí el año 1868.

4.º Que no se ha probado las defunciones de D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo y D. Mariano Bachiller y Jaramillo.

Y 5.º Que tampoco se ha justificado la cualidad de que D. Isidoro Ternero, se halle declarado en quiebra ni tenga intervenidos sus bienes. La Excm. Diputación provincial se ha servido acordar la eliminación de la lista de los 50 mayores

contribuyentes antes mencionados, de don Juan Bell, D. Roberto Suritch, D. Blas de Marco y D. Camilo Pérez, dejando subsistentes en la expresada lista a don Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo, D. Mariano Bachiller y Jaramillo y don Isidoro Ternero, por las causas antes mencionadas, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados por esta resolución, se alcen de ella ante la Audiencia del Territorio, en el término que al efecto concede el artículo 3.º del decreto de 18 de Enero próximo pasado.

Y 3.º Vista por la Excm. Diputación provincial la relación de los 20 contribuyentes por mayores cuotas que figuran en las matrículas del subsidio, publicada por la Administración económica, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 18 de Enero último, ha observado que en ella aparece D. Casimiro Contera y compañía, con la cuota de 870 pesetas; y como quiera que la contribución solo es aplicable individualmente para gozar del derecho que a aquellos concede la vigente ley electoral, en su artículo 3.º y el referido Contera no haya probado este extremo en la Audiencia que le fué concedido al efecto, se ha servido acordar que al verificar la rectificación de dicha relación sea eliminado de la misma el citado D. Casimiro Contera.

Rectificaciones.

1.º Vista la reclamación interpuesta por D. Bernardino Abajo, vecino de Usanos, solicitando que en la relación de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de esta provincia, se rectifique el nombre de Venancio con que se le ha figurado en la misma, así como también la cuota de 1.256 pesetas 46 céntimos con que aparece, y resultando de los documentos presentados debidamente justificada la reclamación, la Excm. Diputación provincial acuerda se haga la rectificación solicitada, consignándose con el nombre de Bernardino y la cuota de 1.923 pesetas 87 céntimos.

2.º Vista la reclamación producida por D. Román Morenos y Arauz, vecino de Checa, en solicitud de que se rectifique la cuota de contribución con que se le ha figurado en la relación de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de la provincia, acumulandole a dicha cuota de 886 pesetas 18 céntimos, la que paga en los pueblos de Peralejos, Traid, Chequilla y Megina, y resultando de la certificación expedida por dicha Administración, que en efecto dicho interesado figura en estos pueblos con una contribución de 262 pesetas 94 céntimos, con mas la partida anterior que corresponde al pueblo de Checa, la Excm. Diputación acuerda se haga la rectificación solicitada, consignándose la cuota de 1.139 pesetas 12 céntimos, que hacen en junio las dos anteriores.

Y 3.º Vista la reclamación promovida por D. Isidro Sáenz y García, vecino de esta capital, solicitando que en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de la provincia, se rectifique tanto el segundo apellido de Tejada con que se le ha figurado, cuanto la cuota de

948 pesetas 86 céntimos, y resultando de las certificaciones expedidas por dicha Administración y Comisión de Abalúo y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital, debidamente probada la reclamación, la Excm. Diputación se ha servido, acordar se tenga presente para que al verificar la rectificación de la lista expresada, se figure a este interesado con el segundo apellido Gareta y cuota de 1.094 pesetas 21 céntimos que resulta pagar en Guadalajara y Yunquera.

Reclamaciones negadas.

Vista la certificación remitida por la Administración económica de esta provincia, a virtud de una exposición que don Cosme Barrio Ayuso, vecino de Madrid, ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 del corriente mes de Febrero, en queja de que no se le haya incluido en la relación de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por aquella Dependencia.

Visto el artículo 2.º del decreto de 18 de Enero último, el cual dispone que en los días que median desde el 27 de dicho mes, al 7 del actual, ambos inclusive, se admitan por las Diputaciones, cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión o exclusión en las listas de mayores contribuyentes que con arreglo al art. 3.º de la ley electoral vigente tienen el derecho de elegibles para el cargo de Senadores.

Considerando que D. Cosme Barrio Ayuso, no ha presentado como debió su recurso ante esta Diputación en el plazo expresado, que finalizó el dia 7 del corriente á la hora de las doce de su noche, hasta la cual permaneció abierta la Secretaría de esta corporación, ni tampoco le interpuso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el referido término, se ha servido acordar no há lugar á lo solicitado por D. Cosme Barrio Ayuso, y que esta resolución se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento del interesado, por si estimase oportuno hacer uso del derecho de alzada que le concede el artículo 3.º del decreto de 18 de Enero próximo pasado.

Guadalajara 12 de Febrero de 1871.

—El Vice-presidente, Meliton Gil.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuación, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza, promovido á instancia de D. Agustín Castillo y Coronel, vecino de la villa y corte de Madrid, habitante calle Mala de Francia, núm. 49, cuarto bajo, para litigar con Manuel Ortiz y Medina, vecino de Jadraque, en el cual se encuentra la sentencia que con su publicación y auto de declaración de consentida, son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 3 de Febrero de 1871, el Sr. D. José Espinola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este in-

cidente de pobreza, promovido á instancia de D. Agustín Castillo y Coronel, vecino de la villa y corte de Madrid, habitante calle Mala de Francia, núm. 49, cuarto bajo, para litigar con Manuel Ortiz, vecino de Jadraque; y

Resultando que, el dicho D. Agustín Castillo, no posee bienes de ninguna clase y que para sostenerse y acudir á las atenciones de su familia, está dedicado a ganar un jornal de dos pesetas diarias en las obras del canal de Lozoya; según afirman los testigos examinados en el Juzgado del distrito de la Universidad, de la villa y corte de Madrid y comunicación de la Administración económica de dicha corte, que todo se registra desde el folio 21 vuelto al 26:

Resultando que el D. Agustín Castillo, se halla comprendido en las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y particularmente en el núm. 2.º del artículo 182 de la dicha ley:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictamen:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado D. Agustín Castillo, con derecho a usar del papel sellado correspondiente á su clase, a que se le ayude y defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley como a tal le concede, sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al demandado Manuel Ortiz y Medina en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los mismos e insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento, definitivamente, juzgando, lo pronuncio mandando y firmo.—José Espinola.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Espinola y Benítez, Juez de primera instancia, estando celebrando Audiencia pública en este dia en la Sala del Juzgado á presencia de los testigos D. Francisco Pastor y D. Leoncio Pascual Vela, vecinos de esta ciudad de Sigüenza, en ella á 3 de Febrero de 1871, de que yo el Escribano doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Auto.—No habiéndoseapelado por ninguna de las partes de la sentencia pronunciada en 3 del corriente en este expediente, se declara consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuya consecuencia llévese a euro y debido efecto en todas sus partes y practicándose por el actuario la tasación de costas y gastos, dese cuenta.

El Sr. Juez de primera instancia lo manda y firma en Sigüenza á 9 de Febrero de 1871.—Espinola.—Ignacio Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo inserto concuerda á la letra con sus originales que obrarán en el expediente de que dejó hecha expresión á que me remito; y de mandato judicial para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 9 de Febrero de 1871.—Ignacio Pascual y Vela.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Agencia de D. Antonio Hernández, se hallan de venta retratos de S. M. el Rey, de la acreditada fotografía del señor Sanchez, al infimo precio de 120 rs., de un tamaño á propósito para el que necesitan las escuelas de niños y salas de Ayuntamientos.

Tambien los hay á 24 rs. y á precios mas subidos.